

45

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-088**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (fl 35-44), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 18 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible de folios 35 a 44 el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **BEATRIZ CASTRO MUNEVAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **COLPENSIONES** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
El auto anterior.

93

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. **2020-233**, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **CLAUDIA CRISTINA MARTINEZ RICARDO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor GERMAN VASSILY COLMENARES VELOSA, portador de la T.P. No. 156.334, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor GERMAN VASSILY COLMENARES VELOSA, portador de la T.P. No. 156.334, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LÚCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
El auto anterior.

65

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. 2020-232, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **FRANCY GUERRERO PINZÓN**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor JAIME GUERRERO AVILA, portador de la T.P. No. 83.813, como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sirvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **así como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JAIME GUERRERO AVILA, portador de la T.P. No. 83.813, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 21 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
El auto anterior.

125

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2018-170, Obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 120), solicitando nuevo trámite de despachos comisorios librados. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita nuevo trámite y diligenciamiento de los despachos comisorios ordenados en audiencia del 22 de mayo de 2019 (fl 115).

En vista de lo anterior, previo a iniciar un nuevo trámite con los despachos comisorios librados con destino a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, Bolívar y a los Juzgados Municipales de Barbosa, Antioquia (fl 122 y 124), el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante a fin de que indique los datos de ubicación, esto es teléfono y correo electrónico de los testigos citados en los despachos comisorios antes relacionados, a fin de estudiar la viabilidad de realizar la práctica de testimonios por el suscrito Juzgado, mediante la plataforma TEAMS.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
El auto anterior.

119

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2020-135, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 73-78), adjuntando poder; obra memorial de la apoderada de la parte demandante (fl 84-89), informando sobre tramites de notificación. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (fl 90-99). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió el 15 de febrero de 2021 (fl 87) y la contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS fue radicada en baranda virtual hasta el 12 de mayo de 2021 (fl 90), advierte el despacho que la contestación se efectuó de forma extemporánea, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Ahora bien, en cuanto a la comunicación con destino a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (fl 85 anverso), no es posible identificar la dirección habilitada para notificaciones judiciales, ya que el certificado aportado con el proceso emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, no indica esta información, razón por la cual previo a resolver respecto a las diligencias de notificación a la AFP PORVENIR S.A., el Despacho REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la AFP PORVENIR S.A., a fin de verificar la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CARLOS GOMÉZ MARTIN, portador de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la AFP PORVENIR S.A., a fin de verificar la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
El auto anterior.

36

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a éste Juzgado y se radico bajo el No. 2020-234, la cual fue asignada a este despacho por reparto. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **MARLENY BOHORQUEZ MORA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **MARIO AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ**, portador de la T.P. No. 35.107, del C.S. de la J. como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante se observa lo siguiente:

1. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
2. En cumplimiento del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte actora y de la encartada.
- Aportar correo electrónico de las partes y sus apoderados.
- Aportar copia de la demanda y sus anexos en medio magnéticos.

Sirvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS, **asi como en un solo cuerpo la demanda.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MARIO AUGUSTO GOMEZ JIMENEZ**, portador de la T.P. No. 35.107, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
El auto anterior.

114

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2016-076, Obra memorial del apoderado de la parte demandante adjuntando constancia de notificación con destino a la demandada señora MARINA GALVIS ANAYA (fl 108-113), en cumplimiento del auto que antecede (fl 107). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 291 y 292 del C.G.P. se surtió en la dirección de la demandada, y en aras de continuar con el trámite procesal siguiente, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada señora **MARINA GALVIS ANAYA S.A.**, conforme a lo previsto en el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo de igual forma lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. L.

Emplácese en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los Arts. 29 del C.P.T. y S.S. y 9° del C.P.C., se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que representen los intereses de la demandada señora **MARINA GALVIS ANAYA S.A.**, a:

La parte interesada deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los incisos 5° y 6° del art. 108 del CGP, esto es, remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado.

Adviértase al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LÚCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2018-518. Obra memorial de la apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (fl 169-171), en cumplimiento del auto que antecede (fl 168). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON, portadora de la T.P. No. 313.452 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ (10:00 am.) de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Olga Lucia Perez Torres
OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
El auto anterior.

207

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) día del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-012**, Obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 206), solicitando librar oficio. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento al auto del 14 de abril de 2021 (fl 200), esto es allegar constancia del envió del informe juramentado ordenado en audiencia del 11 de marzo de 2020 (fl 176).

En consecuencia de lo anterior, el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, acredite el envió del informe juramentado ordenado en audiencia del 11 de marzo de 2020 (fl 176), a fin de continuar con el trámite procesal, so pena de entenderse por DESISTIDA la prueba de informe juramentado.

De otra parte, revisado el expediente se observa que el 04 de diciembre de 2020 (fl 180), fue remitido por Secretaria el oficio No. 583-20 (fl 178), sin que se hubiese allegado respuesta por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., razón por la cual se dispone que **por Secretaria** se reitere dicho oficio (fl 178), concediendo para su respuesta el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, comunicación por podrá ser remitida por intermedio del apoderado de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., Dr. FRANCO DAYAN PORTILLA CORDOBA, al correo francoportillacordoba@nexalegal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCIA PEREZ TORRES

CAU

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ordinario Laboral con radicado número 2017-041, obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 315), solicitando la entrega de títulos. Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante (fl 315) de entrega de título, el cual corresponde al valor de las costas y agencias en derecho aprobadas en auto del 19 de septiembre de 2018 (fl 313), por la suma de \$4.000.000, se considera lo siguiente.

Al respecto el despacho procedió a verificar en el Plataforma de títulos de Depósito judicial, y en efecto se observa que obra título No. 40010006898925, por valor de \$4.000.000, suma que corresponde al valor de las costas y agencias en derecho aprobadas en auto del 19 de septiembre de 2018 (fl 313).

De acuerdo a lo anterior, y revisado el poder conferido por el demandante que obra a folio 1 del expediente, es procedente realizar la entrega del título No. 40010006898925, por valor de \$4.000.000, al Dr. MARCO ANTONIO URIBE SANCHEZ, portador de la T.P. No. 168.169 del C.S. de la J., el cual estará a nombre del demandante para su cobro, señora NEDALID VALDERRAMA MENDEZ.

Cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias al ARCHIVO, previas las desanotación de rigor.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
El auto anterior.

222

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2019-770. Obra contestación a la demanda allegada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (fl 200-221). Sirvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 213.136 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. 2019-074, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 245-247), solicitando reiterar el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible de folios 245 a 247, es procedente reiterar la ORDEN de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias:

- BANCO BBVA

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar el oficio correspondiente al gerente de la entidad señalada a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

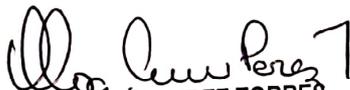
Límite de la medida: CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$51.333.459)

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez efectuada la orden anterior, permanezcan las diligencias en la secretaria del despacho en espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

caj

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el número **2021 - 254**, remitido por competencia por parte del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad - Sección Segunda. Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el anterior informe, previo a resolver lo correspondiente acerca de la admisibilidad de la demanda, el Juzgado pasa a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda, mediante providencia dictada el 16 de abril de 2021 (archivo 05), declaró la falta de jurisdicción y competencia de ese despacho para conocer el presente asunto, esgrimiendo como sustento de su decisión, entre otros que, "...pese a que la demanda se invoca contra una entidad pública, debe tenerse en cuenta que la Subdirectora Técnica Jurídica del Servicio Civil Distrital, mediante Oficio 2019EE3222 de 31 de diciembre de 2019, conceptuó que "*De acuerdo a la normas transcritas, sentencias y conceptos los cargos de **conductor de ambulancia y camillero son trabajadores oficiales** [...]*", en los términos de las normas referidas en los párrafos que preceden y lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, que establece "*[...] que el desempeño de actividades de mantenimiento de la planta física, o de servicios generales de las instituciones prestadoras de salud son trabajadores oficiales*", en concordancia con el Acuerdo 17 de 1991, artículo 18 numeral 2; la Ley 100 de 1993; y el Acuerdo 641 de 2016".

Al respecto es oportuno señalar lo previsto por el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTICULO 2º. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).

Así las cosas, es de resaltar que, si bien sería procedente asumir la competencia cuando se alega la existencia de un contrato de trabajo o que se ostenta la calidad de trabajador oficial, en el presente asunto el señor LUIS GABRIEL LEÓN CARVAJAL formuló su demanda alegando que tendría un relación laboral con el estado sin indicar si era legal o reglamentaria o como trabajador oficial.

Por consiguiente, es en efecto la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** la demanda y se propondrá el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**, respecto del **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**, ordenándose el envío de las diligencias a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, según lo señalado en líneas precedentes.

SEGUNDO: Proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**, respecto del JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA, para que continúe conociendo del presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 259**, presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. en contra de la sociedad CSF COMPAÑÍA DE SERVICIOS FARMACEUTICOS S. A. S. - EN LIQUIDACIÓN, el cual fue allegado por reparto. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030'548.705 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 278.873 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, se observa que la SOCIEDAD ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. concurre como ejecutante actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad CSF COMPAÑÍA DE SERVICIOS FARMACEUTICOS S. A. S. - EN LIQUIDACIÓN, procediendo a estudiar su solicitud.

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados conforme se observa en el archivo 001 del expediente digital.

Entonces, sería del caso librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de no ser porque revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada emitido el 26 de abril de 2021, se advierte la siguiente anotación:

"QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NUMERO 01958551 DEL LIBRO IX, Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION".

En vista de lo anterior, es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. (Subrayado fuera de texto por el Despacho)*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión".

En consecuencia de lo anterior, al encontrarse la sociedad demandada CSF COMPAÑÍA DE SERVICIOS FARMACEUTICOS S. A. S. en liquidación desde el 12 de julio de 2015, bajo el número 01958551 del libro IX, tal como se extrae del certificado de existencia y representación legal, no es procedente librar el mandamiento incoado, ya que al estar actualmente disuelta y liquidada se extinguió su vida jurídica y por ende perdió su capacidad jurídica, situación que no puede desconocerse pues dicho acto fue oponible a terceros al haber sido registrado.

Las anteriores circunstancias impiden que esta Juzgadora, a *motu proprio*, se incline por alguna de las pretensiones incoadas como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, debido a la inexistencia jurídica de la sociedad demandada CSF COMPAÑÍA DE SERVICIOS FARMACEUTICOS S. A. S. - EN LIQUIDACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la sociedad demandada CSF COMPAÑÍA DE SERVICIOS FARMACEUTICOS S. A. S. - EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 272**, presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. en contra de la sociedad CARLOS BENDÓN Y CÍA. CAYBECO LTDA. - EN LIQUIDACIÓN y de sus socios, el cual fue allegado por reparto. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RORIGO PERALTA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 79'746.848 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 131.677 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. concurre como ejecutante actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad CARLOS BENDÓN Y CÍA. CAYBECO LTDA. - EN LIQUIDACIÓN y de sus socios, procediendo a estudiar su solicitud.

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados conforme se observa en el archivo 001 del expediente digital.

Entonces, sería del caso librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de no ser porque revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada emitido el 14 de abril de 2021, se advierte la siguiente anotación:

“QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”.

En vista de lo anterior, es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. (Subrayado fuera de texto por el Despacho)*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”.

En consecuencia de lo anterior, al encontrarse la sociedad demandada CARLOS BENDÓN Y CÍA. CAYBECO LTDA. en liquidación desde el 31 diciembre de 2016, tal como se extrae del certificado de existencia y representación legal, no es

procedente librar el mandamiento incoado, ya que al estar actualmente disuelta y liquidada se extinguió su vida jurídica y por ende perdió su capacidad jurídica, situación que no puede desconocerse pues dicho acto fue oponible a terceros al haber sido registrado.

De otra parte se observa en las páginas 14 a 20 del mismo archivo, el envío de un aviso dirigido a los socios mediante el cual les es informado que en cumplimiento del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, se les requiere para que en el término de 15 días cancelen las sumas adeudadas, documental que fue remitida junto con el mencionado estado de cuenta.

Sin embargo, se evidencia que las comunicaciones para constituir en mora a los ejecutados no fueron entregadas, como consta en las guías de la empresa de mensajería Datacourrier con causal de devolución *dirección errada*.

Las anteriores circunstancias impiden que esta Juzgadora, a *motu proprio*, se incline por alguna de las pretensiones incoadas como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, debido a la inexistencia jurídica de la sociedad demandada CARLOS BENDÓN Y CÍA. CAYBECO LTDA. - EN LIQUIDACIÓN y al incumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de la sociedad demandada CARLOS BENDÓN Y CÍA. CAYBECO LTDA. - EN LIQUIDACIÓN y de sus socios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte actora, lo que se entenderá realizado una vez ejecutoriada la presente decisión, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 255**, presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. en contra del señor PEDRO ANTONIO MALDONADO ROA, el cual fue allegado por reparto. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., a través de su apoderado judicial, en contra del señor PEDRO ANTONIO MALDONADO ROA.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y el artículo 14 literal h) del Decreto 656 de 1994, en concordancia con los artículos 442 y 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 19'499.248 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor PEDRO ANTONIO MALDONADO ROA, identificado con la cédula de ciudadanía 19'077.554, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4'715.967)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria a cargo del empleador.
- b. Por concepto de intereses moratorios causados por cada una de las cotizaciones adeudadas y relacionadas en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- c. Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor PEDRO ANTONIO MALDONADO ROA posea o llegare a poseer en su cuenta corriente, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO ITAÚ
- BANCO COMPARTIR S. A.
- BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
- BANCO BBVA COLOMBIA

Asimismo, se dispone ordenar la medida en los bancos relacionados en el acápite de MEDIDAS PREVIAS de la demanda, los cuales se librarán de cinco en cinco una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordena **LIBRAR** los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Límite de la medida: VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22'500.000).

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral informándose que, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2021 - 256**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, sin embargo, se evidencia de los anexos aportados que, la encartada tiene su domicilio en el municipio de Mosquera - Cundinamarca (pág. 71, archivo 001), y que, la demandante prestó sus servicios en dicha localidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es posible para esta sede judicial asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora MILBIA ROBLES JOJOA contra C. I. INVERSIONES DERCA S. A. S.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca). **LÍBRESE** el oficio correspondiente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021 - 270**, presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. en contra del señor OMAR DRIGELIO MARTÍNEZ ZABALA, el cual fue allegado por reparto. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., a través de su apoderado judicial, en contra del señor OMAR DRIGELIO MARTÍNEZ ZABALA.

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias contenidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y el artículo 14 literal h) del Decreto 656 de 1994, en concordancia con los artículos 442 y 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor RODRIGO PERALTA VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía 79'746.848 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 131.677 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor OMAR DRIGELIO MARTÍNEZ ZABALA, identificado con la cédula de ciudadanía 79'641.525, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$13'700.438)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria a cargo del empleador.
- b. Por concepto de intereses moratorios causados por cada una de las cotizaciones adeudadas y relacionadas en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- c. Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor OMAR DRIGELIO MARTÍNEZ ZABALA posea o llegare a poseer en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs, o cualquier otro título, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCOLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO COLPATRIA
- BANCO POPULAR

Asimismo, se dispone ordenar la medida en los bancos relacionados en el acápite de MEDIDAS PREVIAS de la demanda, los cuales se librarán de cinco en cinco una vez se acredite su radicación, lo anterior con el fin de no incurrir en embargos excesivos.

Para efectos de lo anterior, se ordena **LIBRAR** los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Límite de la medida: CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$57'200.000).

Se precisa que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento, respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 23 de agosto de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 124
el auto anterior.